

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000122 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2021

#### VISTO:

El Informe Nº 453-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de diciembre de 2021; El escrito de fecha 20 de octubre de 2021, con Registro Documentario Nº 864912 y Registro de Expediente Nº 742887; La Resolución Regional Sectorial Nº 000440, de fecha 21 de setiembre de 2020; La Resolución Regional Sectorial Nº 000270, de fecha 12 de mayo de 2020, y;

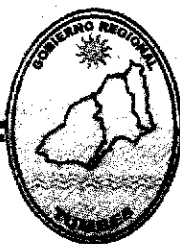
#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191º de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el **Artículo 8º la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**; establece que, la autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000122 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2021

circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del **Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en concordancia con el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del **Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; (...), en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.*

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos que está pretendiendo el administrado SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, es de mencionar, que se conforma con el numeral 11.1 del artículo 11° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; siendo el caso que el administrado está pidiendo la nulidad de oficio de una Resolución Regional Sectorial que ha resuelto en segunda y última instancia un recurso de recurso de apelación interpretado por dicha instancia.

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el numeral 218.2 del artículo 218° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000122 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

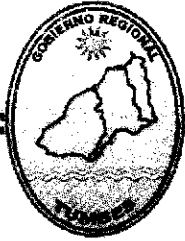
Tumbes, 13 MAY 2021

Que, respecto a la petición de nulidad de Oficio promovida por el administrado SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 00440, de fecha 21 de setiembre del 2020, que pretende el administrado, debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; por otro lado, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, en ese sentido la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la administración pública, las cuales advirtiendo el interés público y la configuración de las causales establecidas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, opta por su revisión de oficio y por revisar la legalidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando este haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, respecto caso en concreto se advierte que, la Dirección Regional de Educación ya se ha pronunciado en segunda instancia atendiendo las articulaciones planteadas por el administrado y tales decisiones emitidas se encuentran dentro del marco legal, en ese sentido, no es posible dar trámite la nulidad propuesta, en consideración que esta figura jurídica no existe por si sola, ya que corresponde ser tramitada o propuesta dentro del recurso de apelación conforme el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000122 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2021

Que, el numeral 202.2 del Artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"; en consecuencia, resulta improcedente lo solicitado por el administrado SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, sobre nulidad de oficio del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 00440, de fecha 21 de setiembre del 2020.

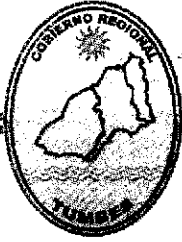
Que, mediante Informe N° 453-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de diciembre de 2020; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINO: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado don SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, sobre nulidad de oficio del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 00440, de fecha 21 de setiembre del 2020.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, y; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO**, con el escrito de fecha 20 de octubre de

**Copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 000122 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**


Tumbes, 13 MAY 2021

2020; signado con el Documento N° 864912 y Expediente N° 742887, sobre nulidad de oficio del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 00440, de fecha 21 de setiembre del 2020; y, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONE, NOTIFICAR,** la presente Resolución al administrado SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, Dirección Regional de Educación Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; y, demás oficinas competentes del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Lic. Juan Mauro Jarama Quilroga  
Gerente General Regional

